

RO-02028-C-2024

General Roca, 8 de septiembre de 2026

I.- Proceso: Para dictar sentencia en esta causa caratulada "**PEREZ ZUÑIGA CATERINE C/ CARDOZO HUALLPA IVER Y ORBIS SEGUROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (RO-02028-C-2024)**" del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II.- Antecedentes: 1) Demanda interpuesta por la Sra Caterine Pérez Zúñiga -fecha 13/08/2024 17:23:28-: Se presenta por derecho propio y con patrocinio letrado a interponer demanda por daños y perjuicios contra el Sr. Iver Cardozo Huallpa por la suma de \$15.053.102,79, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, más intereses y costas.

Solicita la citación en garantía de la aseguradora Orbis Seguros en los términos del art. 118 de la Ley 17.418.

Relata que el día 30/03/2024, en horas de la mañana salió de su departamento en la ciudad de Allen para dirigirse a su trabajo, momento en el que se percató que su automóvil Renault Logan mod 2011 dominio KYW 614, que estaba estacionado en el frente de su vivienda, había sido colisionado durante la noche/madrugada por el automotor Chevrolet Agile dominio ONO019 que fue abandonado en el lugar luego del hecho.

Describe que el rodado embistente impactó sobre el lateral izquierdo de su automóvil, afectando la puerta trasera izquierda, el guardabarros trasero izquierdo, el baúl y el tren trasero, señalando como daño de especial consideración la rotura total de la caja de dirección a raíz del quiebre del eje trasero, y el desplazamiento de su rodado unos diez metros desde el sitio en que se encontraba originalmente estacionado.

Expone que a media mañana se hizo presente en el lugar el titular registral del rodado embistente, Sr. Iver Cardozo Huallpa, quien le informó que el conductor al momento del hecho era su hijo, el Sr. Ulises Franco Cardozo Ninaya, y le facilitó los datos de la cobertura asegurativa contratada con Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. Añade que su vehículo debió ser trasladado mediante grúa a un predio sito en calle Martín Fierro N° 48 de la ciudad de Allen, donde permanece a la espera de su reparación.

Atribuye la responsabilidad objetiva al demandado al ser el titular del rodado embistente (art. 1757 y cctes del CCyC).

Reclama por daños materiales la suma de \$13.503.102,79 y desvalorización del vehículo \$2.000.000.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona se haga lugar a la demanda.

2) Contestación de la demanda por Iver Cardozo Hualpa -fecha 09/10/2024 16:29:25- hs: Se presenta por medio de gestores procesales a contestar la demanda en su contra.

Formula la negativa general y particular de los hechos, así como de la autenticidad y validez de la documentación acompañada.

Manifiesta que el Sr. Cardozo no tuvo participación directa en la producción del siniestro y por lo tanto niega el relato de la actora, así como la responsabilidad atribuida. Invoca que es carga de la actora acreditar la mecánica del accidente que expone.

Impugna los daños reclamados, ofrece prueba, efectúa reservas recursivas y peticiona se rechace la demanda, con costas.

En fecha 13/02/2025 08:49:57 el demandado ratifica la gestión de los Dres Fagalde y López Contrera y en la presentación del 13/02/2025 09:04:58: acompaña consentimiento informado.

3) Contestación de ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. fecha 10/10/2024 09:27:33hs.-: Se presenta por medio de apoderado a contestar la citación y solicita el rechazo íntegro de la acción, con imposición de costas a la parte actora.

Reconoce la cobertura asegurativa vigente al momento del siniestro.

Formula la negativa general y particular de los hechos y desconoce la documental.

Contesta en similar sentido que el demandado, niega la responsabilidad del asegurado y de la aseguradora.

Impugna la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados.

Ofrece prueba, efectúa reservas y peticiona se rechace la demanda, con costas.

5) Apertura y clausura de la etapa probatoria- trámite posterior En fecha 25/04/25 se provee prueba por escrito, el 21/10/25 se clausura el período probatorio.

El 05/12/25 pasan a dictar sentencia, que se deja sin efecto el 12/02/2026 ante la

denuncia del trámite “SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN c/ ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. s/LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE ASEGURADORAS, el cese del mandato a los letrados y su renuncia al patrocinio del demandado Cardozo (17/10/2025).

En fecha 27/03/26 se ordena notificar a los liquidadores designados, cumplido conforme mov-I0037 y mov-I0042.

En fecha 25/03/2026 se presenta el demandado con nuevo patrocinio y el 09/06/2026 pasan las actuaciones a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

III.- Hechos y fundamentos de derecho. 1) Cuestión a decidir: La actora reclama contra el titular registral del vehículo embistente y contra su aseguradora la reparación de los daños materiales sufridos por su automóvil, que se encontraba estacionado en la vía pública, con sustento en la responsabilidad objetiva derivada del riesgo de la cosa (art. 1757, CCyC).

Los demandados niegan la mecánica del hecho denunciada e impugnan, subsidiariamente, la existencia, cuantía y procedencia de los rubros reclamados.

En base a ello, corresponde resolver la ocurrencia y mecánica del accidente, la atribución de responsabilidad y en su caso, los daños reclamados.

2) Responsabilidad civil por accidente de tránsito: En el hecho han intervenido dos vehículos- uno estacionado y otro en circulación- por lo que resulta aplicable la teoría del riesgo creado (art. 1757° CCyC), las normas de tránsito local y ley nacional de tránsito N° 24449 (LNT).

Todo automotor en tránsito es una cosa riesgosa que crea una responsabilidad objetiva del dueño y del guardián, *"Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva"*(Art. 1757 del CCyC).

En materia de carga probatoria en el ámbito de ésta responsabilidad de tipo objetiva, a la víctima le basta probar la existencia del hecho y en su caso la existencia del daño; mientras que el demandado deberá acreditar, en caso de pretender eximirse de responsabilidad, la causa ajena (conf. Se. "Traffix Patagonia" - STJRN).

3) Análisis del caso. Los hechos y la pruebas: De acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 356° CPCC),

es decir por los principios generales, lógica, máximas de experiencia, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 8, pág. 140).

Se produjo la siguiente prueba:

3.1) Documental: La presentada por las partes en sus presentaciones iniciales.

3.2) Documental en poder de la actora: En fecha [19/09/2025](#) acompaña licencia de conducir de la Sra Perez Zuñiga, certificado de cobertura y denuncia de siniestro en su seguro La Caja.

3.3) Informativa: se agregan informes de **La CAJA Cía. de Ahorro y Seguro** ([21/07/2025](#)), de **Taller ABEL** (en presentación del [24/07/2025](#)) y del **RPAd Allen** (del [21/08/2025](#)).

3.4) Pericial Accidentológica: La perita Fanni Micol Gonzalez presenta su informe en fecha [23/06/2025](#).

4) Valoración de la prueba y solución del caso: Parto por señalar que el demandado y la aseguradora se limitaron a negar los hechos, sin brindar su versión.

No se denunciaron actuaciones administrativas o judiciales respecto del siniestro, por lo que a los fines de determinar la acreditación de la mecánica corresponde ponderar la pericia accidentológica.

En la misma, la experta realizó la reconstrucción del hecho en base a la prueba fotográfica aportada por la actora y la ubicación geográfica utilizando Street view de Google Maps.

La perita reconoció en su dictamen las limitaciones en la reconstrucción del hecho ante la ausencia de croquis policial, fotografías de calidad deficiente, imposibilidad de efectuar el cálculo de cantidad de movimiento por carecer de datos ciertos sobre las huellas de frenado.

Indicó que de las imágenes de Google, en fecha cercana al hecho, se ven unas huellas compatibles con el incidente de tránsito, en base a ello efectuó conclusiones sobre la maniobra de frenado de 12,34 m al Chevrolet Agile y la reconstrucción de su trayectoria previa por calle San Martín, que fueron formuladas en términos conjeturales, y no de certeza.

Sin perjuicio de ello, la perita describió el siniestro como un choque frontolateral

excéntrico; atribuye al Chevrolet Agile la calidad de agente embistente y al Renault Logan, de embestido. Detalló los puntos de impacto y daños ocasionados y dijo: *"...El Renault Logan presenta deformaciones en la parte lateral trasera izquierda, con incidencia de izquierda a derecha y de atrás hacia adelante...Se denota un daño considerable producto del impacto del Chevrolet..."*

Que el Logan presenta en su puerta trasera una *"...Pronunciada abolladura, vestigios varios que dan a entender que se corresponde el principio de intercambio-pintura blanca de la carrocería del Chevrolet presente en el Renault..."*(pág 15).

Que *"...el choque se ubica en la rueda izquierda trasera del vehículo embestido y en el lateral derecho del paragolpe del vehículo embistente. A raíz de la fuerza de acción se produce una reacción que moviliza unos metros al Renault en dirección Sur –Este, quedando este con una leve inclinación hacia su mano izquierda..."*.

Así, de la pericia se tiene por acreditado que: - que el rodado de la actora se encontraba estacionado en la vía pública, en un tramo de circulación única, sobre calle Juan B. Justo de Allen;

- dicho automotor presenta daños localizados en su sector lateral izquierdo trasero, compatibles con haber sido embestido por otro vehículo en movimiento;

Como dije antes, la actora afirma que el titular registral del vehículo Agile se apersonó en el lugar del hecho en la misma jornada, reconoció que su hijo conducía el rodado, y facilitó a la actora los datos del seguro, lo que no fue controvertido en el proceso, más allá de la negativa general, lo que constituye un indicio de la intervención de dicho automotor en el siniestro.

La pericia no fue impugnada ni se efectuaron pedidos de explicaciones, por lo que estaré a sus conclusiones.

Por otro lado, ninguno de las demandadas ofreció ni produjo prueba para acreditar una eximente de la responsabilidad objetiva que pesa sobre el dueño de la cosa riesgosa. Tampoco se propuso otra versión sobre la mecánica del hecho, limitándose a la negativa general y el desinterés en la única prueba técnica producida en la causa.

En consecuencia, encontrándose acreditada la intervención activa del automotor del demandado, la producción del siniestro por la violación de las reglas de tránsito art. 39, 64 LNT, siendo aplicable la teoría del riesgo

creado, corresponde tener por configurada la responsabilidad del Sr CARDOZO HUALLPA IVER en (titular registral) del automotor responsable del siniestro (embistente) y su obligación de responder por los daños causados.

Asimismo, corresponde condenar a la citada en garantía ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., en liquidación, -en forma concurrente-, en la medida del seguro, y conforme a la doctrina legal del STJ en la causa "LEVIAN".

5) Los daños a resarcir:

5.1) Daños materiales: Reclama la suma de \$13.503.102,79.

Las demandadas impugnaron el rubro por considerarlo excesivo, porque excede el valor de un vehículo de iguales características. Alude que configuraría “destrucción total” y, en su caso, la actora debería hacer abandono del bien a favor de la citada.

La legitimación de la reclamante se encuentra acreditada con el informe de dominio.

Como dije, los daños fueron descriptos por la perita: totalidad de la puerta trasera izquierda por una pronunciada abolladura; pintura de la moldura de la puerta trasera izquierda; paragolpe trasero; Faro trasero izquierdo; Eje trasero; Amortiguador trasero izquierdo y derecho; Espiral trasero; Punta de eje izquierdo y derecho; Rodamientos trasero; Caja de dirección.

Si bien la actora denunció su propia aseguradora, no se encuentra acreditado en el expediente que haya percibido algún resarcimiento por parte de la misma.

Para cuantificar el rubro, tengo en cuenta que la Lic Gonzalez adjunto presupuesto de repuestos de Kumenia por un valor de \$7.821.185,80 al 19/06/2025 y presupuesto actualizado de la mano de obra en el taller de chapa y pintura ABEL: \$3.509.000 al 12/06/2025. Total \$11.330.185,80.

También se refirió al valor actual de un automotor de similares características, que ronda en \$6.856.200 (según dnrpa.gob.ar) y el valor de revista varía entre 7 y 10 millones (según mercadolibre.com.ar), dependiendo del estado en que se encuentre.

Si bien el costo de reparación es similar o incluso levemente superior al valor de un rodado de misma marca y modelo, tratándose de un vehículo usado no se puede determinar con exactitud su valor, considerando que ello depende de la oferta/demanda del mercado.

Tampoco acreditó que se hayan calificado los daños como destrucción total y haya ofrecido un valor de resarcimiento. Ante la falta de respuesta oportuna de la aseguradora demandada, que hoy se encuentra en liquidación, no corresponde sujetar la indemnización a la entrega del rodado y su baja registral.

Por ello, el rubro prospera por el valor informado por la perita que asciende a **\$11.330.185,80** en concepto de repuestos y mano de obra para reparar el vehículo, más intereses que se devengarán desde la fecha del accidente (30/03/2024) hasta la fecha de pericia (23/06/2025) a una tasa de interés del 8% anual; y desde allí, hasta el efectivo pago la tasa de interés emergente de la doctrina legal correspondiente, actualmente "MACHIN" o la que en el futuro establezca el STJ.

5.2) Desvalorización del rodado: Cuantifica el rubro en \$2.000.000.

La contraparte cuestiona su procedencia.

La desvalorización del valor de reventa del vehículo importa la necesidad de realizar un examen cuando el automotor ha sido reparado a fin determinar si fueron afectadas de manera permanente las partes vitales y/o estructurales del rodado o quedan luego de la reparación rastros que denoten la existencia del choque.

En el caso el actor surge de la pericia que al momento de hacer la inspección no se pudo verificar el estado del motor y el funcionamiento eléctrico, debido al tiempo transcurrido (más de un año) en el cual el vehículo embestido se encontraba en el recinto policial sin batería.

En relación a éste rubro, la actora no acreditó el daño, no fue parte de los puntos de pericia, ni se acreditó con otro tipo de prueba, siendo quien tenía la carga de hacerlo (art. 1744 CCyC).

Además, considerando que el valor de reparación es cercano al valor de sustitución, me inclino por rechazar el rubro.

6) Costas y Honorarios: En cuanto a las costas corresponde imponerlas a las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 62 del CPCC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e

intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

IV.- RESUELVO: 1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. **Caterine Perez Zuñiga** contra el demandado **Iver Cardozo Huallpa** y contra la citada en garantía **Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A- en liquidación-** ., respecto a ésta última en la medida del seguro -art. 118 de la Ley 17.418- y condenarlas en forma concurrente a abonar a la parte actora dentro del plazo de DIEZ días del dictado de la presente, la suma de **\$11.330.185,80** con más los intereses determinados para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Las costas se imponen a la demandada y citada , en su calidad de vencidas (art. 62 del CPyC).

III.- Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte una vez que la presente adquiera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique.

Regular los honorarios de la **Dra Liliana Martin** patrocinantes de la parte actor, por las etapas cumplidas (2/3, sin presentación de alegato), en el **14% del MB.**

Regular los honorarios del Dr. **Jorge Luis Fagalde Ulloa y Viviana E. López Contreras**, en el 15.4 % (11% + 40% por apoderado) en conjunto.

Al Dr **Pablo Napolitano**, por etapa cumplida en en la suma de 5 JUS.

Regulo los honorarios de la perita accidentalológica **Fanni Micol González** en el 5% del MB.

En caso de corresponder, a dichas regulaciones deberá deducirse las sumas percibidas en concepto de honorarios provisorios.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla (Arts.6, 7, 8, 910, 11, 12, 20, 24, 32 y 40 Ley 2212 R.N. y ley 5069). Cúmplase con la ley 869.

Para el eventual caso de que los porcentajes determinados no alcancen el honorario mínimo de las respectivas leyes de aranceles, deberán estarse a los mínimos legales allí estipulados. Tratándose de un proceso de conocimiento el mínimo legal es de 10 JUS para los profesionales abogados (art. 9 Ley G2212), para el caso de los peritos el mínimo arancelario es de 5 JUS (art. 19 Ley G 5069).

Notifíquese las partes presentadas en los términos de los art. 120 y 138 del CPCC y mediante cédula a la citada. Regístrese.

Agustina Naffa

Jueza